

Beneficiario	Materia	Destino	Pesetas
Llovet, Enrique	Congreso Internacional Teatro	Alemania	59.700
Martinell Gifré, Emma	Filología Española	Australia	150.000
Martínez Alzamora, Fernando	Ingeniería Hidráulica	Reino Unido	50.000
Martínez Hernández, Alfredo	Bromatología	Australia	175.000
Mayer Olivé, Marcos	Filología Latina	Rumanía	75.000
Monseur Lespagnard, Jorge	Curso Verano UNESCO	España	250.000
Morales Lezcano, Víctor	Conferencia Mar Muerto y el Mediterráneo	España	250.000
Ortueta de Salas, Carmen	Reunión de Europa Nostra	Hungría	174.600
Oroval Planas, Esteban	Economía Educación	Finlandia	60.000
Orza Segade, José Manuel	Física Molecular	Alemania	50.000
Otero Casal, Ana María	Microbiología	Rep. Checa	60.000
Pardo, Pedro	Congreso Internacional Teatro	Alemania	59.700
Palaia Pérez, Lilibana	Construcciones Arquitectónicas	Méjico	75.000
Palenzuela Chamorro, Pablo	Antropología Social	Méjico	75.000
Pérez Olmos, Damián	Psicología Educación	Francia	40.000
Pérez Sánchez, Jorge	Psiquiatría	EE.UU	75.000
Planas Bádenas, Josefina	Historia del Arte	Bélgica	50.000
Pérez Ruiz de Torres, Juan Manuel	Poesía	EE.UU	80.000
Ruiz Almazán, M.ª Dolores	Poesía	EE.UU	80.000
Reyes, Angela	Poesía	EE.UU	80.000
Rodríguez Llera, Ramón	Vivienda Social en Europa	España	250.000
Urza Portillo, Javier	Psicología Forense	Chile	100.000
Valente, José Angel	Coloquio poetas del exilio	Méjico	80.000
Virgili Blanquet, M.ª Antonia	Musicología Histórica	EE.UU	75.000
Yáñez Montero, Manuel	Química Física	Japón	150.000

MINISTERIO DE JUSTICIA

17929 RESOLUCION de 29 de marzo de 1993, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 16 de febrero de 1993, en el recurso número 319.924, interpuesto por funcionarios de Instituciones Penitenciarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de fecha 16 de febrero de 1993, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, de la Audiencia Nacional, en el recurso número 319.924, promovido por el recurrente don Rafael Díaz-Regañón Muñoz, contra la Administración del Estado, sobre percepción de trienios con el coeficiente 2,6, en lugar del 1,7, por los funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: 1.º Que estimando parcialmente el presente recurso interpuesto por la representación de don Rafael Díaz-Regañón Muñoz contra las Resoluciones del Ministerio de Justicia de 3 de febrero de 1988 y 21 de marzo de 1988, descritas en el primero de los antecedentes de hecho, que las revocamos por no ser ajustadas al ordenamiento jurídico, declarando el derecho del recurrente a que los once trienios que tiene devengados en el extinguido Cuerpo de Auxiliares de Prisiones le sean actualizados y computados con el coeficiente 2,6 e índice de proporcionalidad 6 del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, con efectos retroactivos a la fecha de 25 de octubre de 1979, debiéndose practicar por la Administración demandada una liquidación de atrasos desde esta fecha al 1 de junio de 1980 de sus haberes, en servicio activo, y a continuación de su pensión de jubilación, hasta que se llegue a su actualización y regularización, derivados de este pronunciamiento, sobre asimilación de trienios.

2.º No hacemos una expresa condena en costas.»

En virtud de lo que antecede, esta Secretaría General ha dispuesto el cumplimiento en sus propios términos de la referida sentencia.

Madrid, 29 de marzo de 1993.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

17930 RESOLUCION de 18 de mayo de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don José María Portero Braun, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de Sabadell a inscribir un auto de adjudicación, en virtud de apelación del recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por don José María Portero Braun, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de Sabadell a inscribir un auto de adjudicación en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

El 14 de marzo de 1991 se dictó auto por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Barcelona en el procedimiento sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, instado por la Caja de Pensiones para la Vejez y Ahorros. En él se aprobaba el remate de la finca a favor de doña Magdalena Braun Portero y se ordenaba la cancelación de la hipoteca y de las cargas y gravámenes no preferentes y posteriores a la certificación a que alude el artículo 131, regla 4.ª, siendo bastante para la inscripción el testimonio del auto.

II

Presentado en el Registro de la Propiedad de Sabadell número 1 testimonio en el que se consigna nota del pago de los impuestos correspondientes, fue calificado con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción a que se refiere el precedente documento, que ha sido complementado mediante instancia suscrita en esta ciudad el día 3 de los corrientes por observarse el defecto subsanable de no haberse acreditado el estado arrendatario de la finca y, en su lugar, tomada anotación de suspensión por sesenta días hábiles a partir de esta fecha, donde indica el cajetín puesto al margen de la descripción de la finca.—Sabadell, a 21 de mayo de 1991.—El Registrador, firmado, Antonio Andújar Andújar».

III

Don José María Portero Braun, arrendatario de la finca, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación en base a lo siguiente: a) Nin-

gún trámite del artículo 131 de la Ley Hipotecaria obliga al Juez a efectuar esta declaración que a los vendedores de inmuebles obliga el artículo 55.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, máxime cuando se trate de procedimiento sumarial. b) Que el artículo 55.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos se aplica en el ordenamiento civil como norma ínter partes entre vendedor y arrendador como demuestran los términos «transmitedor» y «escritura», lo que supone venta voluntaria. c) El Juez no puede actuar con otras normas procesales distintas del procedimiento que se está tramitando. El Juez, como demuestra la jurisprudencia de los Juzgados de Primera Instancia, no efectúa nunca la declaración del artículo 55.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos porque en dichos procedimientos no es aplicable. El artículo 131.17, párrafo tercero, declara que será título bastante para la inscripción el testimonio expedido por el actuario, con el visto bueno del Juez, comprensivo de referido auto y de las circunstancias necesarias para verificar aquélla. Las notificaciones no deben efectuarse, además, en cuanto que la agilidad y rapidez para facilitar la concurrencia de modestos particulares (como indica la exposición de motivos de la reforma de la Ley Hipotecaria por Ley 19/1986) quedaría dañada por la dilación que supone. d) No hay falta de protección del derecho de los arrendatarios que pueden concurrir como cualquier parte a la subasta pública. Quedan amparados por el derecho de retracto por el artículo 48.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, sin que el artículo 47 ni el 55.2 sean aplicables al procedimiento judicial sumario. El párrafo tercero de la norma 17.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria no puede quedar derogado e inaplicable por ninguna otra norma en cuanto específica, sin que pueda exigírsele al rematante mayores gastos ni dilación.

IV

El Registrador en defensa de su nota informó: 1.º Falta legitimación procesal activa en el recurrente. Este considera que la tiene por su interés en asegurar los efectos de la inscripción, nacidos de un contrato de arrendamiento de tres meses —de la misma fecha que el asiento de presentación—. El recurrente no tiene interés conocido en cuanto no puede tener acceso al Registro de la Propiedad por no estar incluido en alguno de los casos del artículo 2.5 de la Ley Hipotecaria. La inscripción en el Registro es voluntaria, estando protegidos los arrendamientos por Leyes especiales, por lo que no puede obligarse al propietario-arrendador a inscribir su derecho. 2.º Para el supuesto que, no obstante lo anterior, se admitiese el recurso, cabe aducir sobre el fondo del asunto dos argumentos: Uno jurídico y otro sociológico. Jurídico: El título es bastante pero adolece de un defecto que hay que subsanar. Las Resoluciones de 19 y 20 de noviembre de 1987 recuerdan que el nuevo propietario que por el acto de remate o adjudicación pase a tener la posesión de la finca está ya en condiciones de averiguar si el inmueble está o no arrendado; por lo que en este caso debe bastar la declaración hecha por el nuevo propietario. Sociológico: La manifestación puede realizarse mediante instancia, por lo que no supone coste adicional.

V

El Juez de Primera Instancia número 3 de Barcelona informó: El auto de adjudicación librado y ordenado por el Juez posee valor de título de dominio y, por tanto, inscribible, debiendo el Registrador atenerse al imperativo del auto. Los terceros poseedores deben sufrir, tolerar o soportar el procedimiento con la consiguiente realización de la finca, el cual se halla en una posición «in patiendo», por lo que debe ser acatada la decisión judicial.

VI

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó auto el 29 de julio de 1991 en el que desestimó el recurso por no estar legitimado el recurrente en base al artículo 112 del Reglamento Hipotecario para interponerlo, procediendo, en consecuencia, a confirmar la nota del Registrador.

VII

El recurrente se alzó contra el auto expresado aduciendo el carácter fehaciente de la forma de su contrato al arrendamiento por haber sido presentado a liquidación el mismo día, pero con anterioridad a la presentación en el Registro de la Propiedad de la ejecutoria debatida.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 2.5 y 131 de la Ley Hipotecaria, 112 de su Reglamento, 55 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y las Resoluciones

de 19 y 20 de noviembre de 1987, 26 de enero de 1988 y 16 de enero de 1990.

1. Denegada la inscripción de un auto dictado en el procedimiento judicial sumario regulado en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, por el defecto subsanable apreciado de no acreditarse el estado arrendaticio de la finca, es interpuesto recurso gubernativo por quien presenta contrato de arrendamiento sobre la finca adjudicada, que además se concierta por tres meses.

2. Debe, pues, decidirse en primer lugar si el arrendatario tiene legitimación activa a los efectos de la interposición del presente recurso gubernativo.

3. El artículo 112 del Reglamento Hipotecario otorga tal legitimación a quien tenga interés conocido en asegurar los efectos de la inscripción. De ese interés goza, sin duda, el arrendatario que pueda inscribir su derecho por reunir su contrato o título alguna de las circunstancias prevenidas en el artículo 2.5 de la Ley Hipotecaria.

4. Puesto que en el presente caso el plazo de duración del arriendo es de tres meses —según consta en documento incorporado al expediente—, sin que se haya pactado prórroga forzosa ni convenio específico sobre su inscripción, ha de considerarse que el arrendatario no está legitimado para la interposición del recurso, procediendo, por tanto, la inadmisión del recurso.

Esta Dirección General ha acordado que no corresponde admitir el recurso por la fundamentación alegada.

Madrid, 18 de mayo de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

17931

RESOLUCION de 8 de junio de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña Carmen Estrada Fernández, como Administradora única de «Residencia Retiro, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil número 6 a inscribir una escritura de renuncia de cargo.

En el recurso gubernativo interpuesto por doña Carmen Estrada Fernández, como Administradora única de «Residencia Retiro, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil número 6 a inscribir una escritura de renuncia de cargo.

Hechos

I

El día 29 de noviembre de 1989, mediante escritura pública otorgada ante don Ramón Fernández Purón, Notario de Madrid, doña Carmen Estrada Fernández fue nombrada Administradora única, por un plazo de cinco años, de la Compañía «Residencia Retiro, Sociedad Anónima». El día 30 de mayo de 1992, mediante escritura pública otorgada ante don Alfredo Girbal Hernanz, la señora Estrada renunció al cargo de Administradora única de la citada Sociedad y requirió al Notario para que notificara la renuncia a los accionistas, notificación que llevó a cabo el día 30 de septiembre de 1992.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil número 6 de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos. No se acredita la notificación fehaciente a que se refiere el artículo 147 RRM con la dimisión de la Administradora única la Sociedad queda en una situación de carencia del órgano de administración y por tanto acéfala. Lo procedente es que la Administradora convoque Junta general de accionistas (Resolución de 7 de mayo de 1992). En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 21 de agosto de 1992.—El Registrador.» Nue-